

INICIATIVA DE LEY DEL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE TAMAULIPAS. PRESENTADA POR EL EJECUTIVO ESTATAL.

Victoria, Tam., a 6 de diciembre de 2005.

H. CONGRESO DEL ESTADO:

Con el propósito de fortalecer la seguridad jurídica en nuestra entidad federativa, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 64, fracción II, y 91, fracción XII, de la Constitución Política del Estado, me permito someter a esa H. Representación Popular la presente iniciativa de Ley del Periódico Oficial del Estado.

Uno de los propósitos importantes del Gobierno Estatal a mi cargo es mejorar todas y cada una de las ramas de la administración pública; los tamaulipecos estamos conscientes de que ésta debe ser eficaz y eficiente, de manera que su actividad se ajuste puntualmente al principio de legalidad y redunde en beneficio de nuestra sociedad.

En la actualidad, el Periódico Oficial del Estado no tiene un ordenamiento legal que lo regule, si bien su previsión jurídica como órgano de difusión del Gobierno del Estado y, particularmente, de diversos actos jurídicos del mismo, se encuentra prevista en la Constitución Política estatal que nos rige.

Con ese fundamento y los precedentes establecidos a lo largo del tiempo, en el artículo 24, fracción XXIX, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado, se dispone que corresponde a la Secretaría General “organizar, editar y publicar el Periódico Oficial del Estado...”

En los tiempos presentes, el Ejecutivo local considera que es necesario reglamentar el funcionamiento del Periódico Oficial del Estado dentro del orden normativo local, por ser un órgano informativo de carácter oficial, cuyo objetivo es generar certeza jurídica en los documentos que difunde.

Es mi convicción que una ley para regular el funcionamiento del Periódico Oficial del Estado de Tamaulipas constituye la previsión legal idónea para establecer sus normas de organización y funcionamiento. Ello deberá redundar en beneficio de la colectividad que hace uso de este medio informativo.

De consuno con esa H. Legislatura Estatal y el H. Supremo Tribunal de Justicia del Estado, el 30 de agosto del presente año los tres Poderes de nuestra entidad federativa emitimos el Acuerdo para la Reforma Integral del Sistema de Seguridad y Justicia en Tamaulipas. Sin demérito de los objetivos particulares de ese ejercicio democrático, que abundaron en la expresión relativa a las instituciones policíacas y la prevención del delito y las conductas antisociales; la persecución, el enjuiciamiento y la readaptación social del delincuente, así como la atención a la víctima del delito; las instituciones de impartición de justicia y su organización; los servicios jurídicos de carácter público; los medios alternativos de solución de conflictos; y el financiamiento de todos esos aspectos de la seguridad y la justicia, un elemento esencial de alentar la participación ciudadana en los foros organizados fue promover el imperio de la ley, la cultura de la legalidad y, en específico, la seguridad jurídica.

Precisamente en ese orden de ideas es que el Ejecutivo del Estado a mi cargo considera que la expedición de la Ley del Periódico Oficial de nuestra entidad federativa vendría a fortalecer nuestro estado de derecho y la seguridad

jurídica para la actuación de toda persona en el ámbito espacial de validez del orden jurídico tamaulipeco.

En la iniciativa que se somete a la consideración de esa H. Representación Popular se contienen un total de 22 preceptos distribuidos en cinco Capítulos, a los que se agregan dos disposiciones de carácter transitorio. La estructura capitular del ordenamiento planteado atiende los objetos específicos de las disposiciones generales, del responsable del Periódico Oficial, del funcionamiento de este órgano oficial de información, de la fe de erratas y de la publicación del Periódico Oficial en medios electrónicos. Este universo de aspectos se estima necesario a fin de que el ordenamiento contenga las disposiciones indispensables para normar la organización y funcionamiento del Periódico Oficial del Estado.

En el Capítulo I se contemplan la caracterización de la ley, su ámbito espacial de validez y su objeto; la definición jurídica del Periódico Oficial del Estado, el uso de este medio para la publicación de leyes federales y tratados internacionales, las previsiones esenciales sobre la obligación de publicar el Periódico Oficial, la ubicación del mismo en la capital del Estado y la distribución del órgano informativo, así como el señalamiento de los efectos jurídicos que tiene la publicación en el Periódico Oficial de las disposiciones de carácter general de los órganos estatales o municipales.

En el Capítulo II se precisan, de manera sustantiva, las atribuciones del responsable del Periódico Oficial. Entre otras, destacan la de custodiar la información que deberá publicarse; proponer observaciones de ortografía y de redacción o estilo; editar, imprimir y publicar el Periódico Oficial; planear las estrategias de distribución del mismo; participar en la divulgación del orden

jurídico estatal; y proponer proyectos para la edición y difusión de leyes u otros ordenamientos jurídicos de carácter general del Estado.

En el Capítulo III se incluyen los documentos que serán materia de publicación en el Periódico Oficial del Estado. Se establece una relación de carácter enunciativo que contempla de manera preponderante los documentos que contienen normas y disposiciones de carácter general y los convenios celebrados por autoridades estatales, sin demérito de establecer atribuciones para que el Ejecutivo Estatal o la Secretaría General de Gobierno dispongan la publicación de documentos en el propio Periódico Oficial. Desde luego, se contempla la inserción de edictos, así como de avisos judiciales y de interés general cuya publicación se ordene.

En este Capítulo se contemplan los datos básicos para la publicación del órgano oficial, los requisitos que deberán reunir los documentos para ser publicados, las previsiones para la edición del Periódico Oficial y otras de naturaleza práctica para su conformación, edición y distribución.

Mención especial merece el Capítulo dedicado a la fe de erratas, misma que se conceptualiza como la “certificación que realiza el responsable del Periódico Oficial del Estado por sí, o a instancia de autoridad competente o de particulares, cuando una u otros sean los solicitantes de la publicación en el Periódico Oficial del Estado, de un error material que lo hace diferir del documento original que contiene el texto que sustenta su impresión y que obre en su poder”. También se establece que la fe de erratas procede tanto por errores en la elaboración del Periódico Oficial, como por errores en el contenido de los documentos enviados para su publicación. La atención de las erratas en

la publicación del Periódico Oficial se establece como una de las tareas del responsable del órgano informativo gubernamental.

En el Capítulo V se proponen normas inherentes a el uso del avance tecnológico contemporáneo para la publicación y difusión del Periódico Oficial. Se plantea normar la administración de la página electrónica del Periódico Oficial en el internet, y su difusión dentro de un término de 24 horas posteriores a la publicación impresa. Aquélla será para efectos exclusivos de difusión y consulta, reservándose para la edición impresa el carácter de documento con validez oficial. En este Capítulo también se prevé la posibilidad de que se editen compilaciones electrónicas del Periódico Oficial y su distribución a los ámbitos públicos donde resulten necesarias y de mayor utilidad.

En las disposiciones transitorias se prevé tanto la entrada en vigor de la ley al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado, y la derogación de aquellas disposiciones que pudieran oponerse a las contenidas en el ordenamiento que se propone.

En mérito de lo anterior, me permito tenga a bien someter a la consideración de esa Honorable Asamblea, para su estudio, discusión y, en su caso, aprobación, la siguiente:

INICIATIVA DE LEY DEL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE TAMAULIPAS.

CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1.

1. La presente ley es de orden público e interés social.
2. El ámbito espacial de validez de este ordenamiento es el territorio del Estado de Tamaulipas.
3. Esta ley tiene por objeto regular la organización, edición, publicación y distribución del Periódico Oficial del Estado de Tamaulipas.

ARTICULO 2.

1. El Periódico Oficial del Estado de Tamaulipas es el medio informativo oficial de carácter permanente del Gobierno Constitucional del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, cuya función es publicar y difundir las leyes, decretos, reglamentos, acuerdos, circulares, notificaciones, avisos y demás actos y resoluciones expedidos por los Poderes del Estado, en los respectivos ámbitos de su competencia; los Ayuntamientos y órganos constitucionales autónomos en los asuntos que les corresponden, y los particulares en los casos que así lo señalen las leyes, a fin de que sean conocidos y observados debidamente.
2. Al Periódico Oficial del Estado también le corresponde llevar a cabo la publicación de las leyes federales en términos de lo dispuesto por el artículo 120 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como de los tratados internacionales que celebre el Presidente de la República con la aprobación de la Cámara de Senadores, una vez que se hubieren publicado en el Diario Oficial de la Federación.

ARTICULO 3.

1. Es obligación del Ejecutivo del Estado publicar en el Periódico Oficial del Estado, a través de la Secretaría General de Gobierno, los ordenamientos, disposiciones y documentos a que se refiere el artículo anterior.

ARTICULO 4.

1. El Periódico Oficial del Estado de Tamaulipas se editará en Victoria, Tamaulipas, en el domicilio que para este efecto designe el Ejecutivo del Estado.

2. La distribución del Periódico Oficial del Estado se hará conforme a las determinaciones que adopte la Secretaría General de Gobierno, de conformidad con la disponibilidad de recursos. Dicha dependencia podrá suscribir convenios de colaboración con los Ayuntamientos para el cumplimiento de este precepto.

ARTICULO 5.

Las disposiciones de carácter general emitidas por órganos estatales o municipales competentes surtirán efectos jurídicos el día de su publicación y obligan por el sólo hecho de aparecer su impresión en el Periódico Oficial, salvo que en el documento a publicar se indique la fecha a partir de la que debe entrar en vigor.

CAPITULO II

DEL RESPONSABLE DEL PERIODICO OFICIAL

ARTICULO 6.

1. El Periódico Oficial del Estado será elaborado por un responsable de impresión, quien será nombrado por el Secretario General de Gobierno.
2. Al responsable del Periódico Oficial del Estado le corresponde su administración y que se remitan al Archivo General del Estado dos ejemplares de cada número que edite.

ARTICULO 7.

El responsable del Periódico Oficial, tendrá las siguientes atribuciones:

- a) Recibir en custodia la información que deberá publicarse;
- b) Proponer observaciones de ortografía y de redacción o estilo, a la documentación que habrá de publicarse;
- c) Editar, imprimir y publicar el Periódico Oficial del Estado;
- d) Planear estrategias de distribución del Periódico Oficial del Estado;
- e) Integrar y conservar el archivo del Periódico Oficial del Estado;
- f) Rendir un informe anual de actividades al Secretario General de Gobierno;
- g) Elaborar una estadística anual de la información publicada;
- h) Elaborar la compilación anual en versión digital, de los ejemplares del Periódico Oficial del Estado y hacer entrega de éstos a los tres Poderes, a los Ayuntamientos y a los órganos constitucionales autónomos del Estado;

- i) Otorgar ejemplares gratuitos a los Poderes del Estado, las dependencias y entidades del Ejecutivo, así como a los Ayuntamientos, dependencias y entidades municipales y órganos constitucionales autónomos previa solicitud por oficio dirigido al responsable;
- j) Proponer al Director General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría General de Gobierno, las modificaciones operativas y reglamentarias que aprecie necesarias para mejorar la elaboración del Periódico Oficial;
- k) Participar en la divulgación del orden jurídico estatal;
- l) Proponer proyectos para la edición y difusión de las leyes y demás ordenamientos jurídicos de carácter general del Estado; y
- m) Aquellas que le impongan otras leyes.

CAPITULO III

DEL FUNCIONAMIENTO DEL PERIODICO OFICIAL

ARTICULO 8.

Serán materia de publicación en el Periódico Oficial del Estado:

- a) Los decretos del Congreso de la Unión o de la Comisión Permanente del mismo que entrañen adiciones o reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, conforme al procedimiento previsto en el artículo 135 de dicho ordenamiento fundamental;
- b) Las leyes, los decretos, acuerdos, reglamentos y circulares expedidas por el H. Congreso del Estado;
- c) Las decretos, reglamentos, acuerdos y circulares emitidos por el Ejecutivo del Estado;

- d) Los acuerdos, circulares, manuales, instructivos o formatos que expidan las dependencias de la administración pública del Estado;
- e) Los acuerdos de carácter general emitidos por el pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado;
- f) Los edictos, avisos judiciales y de interés general, cuya publicación se ordene;
- g) Los convenios celebrados entre los Poderes del Estado; entre éstos y los Ayuntamientos; o los propios Poderes del Estado o uno de ellos con otras entidades federativas;
- h) Los convenios celebrados entre los Poderes del Estado y los Poderes de la Federación;
- i) Las leyes federales aprobadas por el Congreso de la Unión y los tratados internacionales aprobados por el Senado de la República, luego de su publicación en el Diario Oficial de la Federación; y
- j) Los demás documentos que el Ejecutivo Estatal o la Secretaría General de Gobierno consideren para su publicación.

ARTICULO 9.

1. El Periódico Oficial del Estado de Tamaulipas deberá contener los datos siguientes:

- a)** El Escudo Nacional;
- b)** El Escudo de Tamaulipas;
- c)** El nombre "PERIODICO OFICIAL";
- d)** La leyenda impresa "ORGANO DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TAMAULIPAS";
- e)** Los datos de autorización del Registro Postal;
- f)** El nombre del responsable de la publicación;

- g)** El tomo de la edición;
- h)** La fecha y el lugar de la edición;
- i)** Un sumario de su contenido en cada sección; y
- j)** La dirección electrónica del Periódico Oficial.

2. Todo documento presentado para su publicación deberá contener los requisitos siguientes:

- a) Ser expedido por órgano competente, en tratándose de alguna autoridad;
- b) Constar por escrito, con la firma autógrafa y sello de la autoridad o, en su caso, la firma del particular que lo solicite;
- c) Estar fundado y motivado; y
- d) Señalar la fecha y lugar de su emisión.

ARTICULO 10.

1. El Periódico Oficial del Estado se publicará de manera ordinaria los días martes, miércoles y jueves de cada semana, sin perjuicio de que se ordene su publicación otro día. Para este efecto, se consideran hábiles todos los días del año, aún los inhábiles y festivos, cuando fuere necesario.

2. A los números del Periódico Oficial del Estado que se publiquen en días diferentes a los indicados en el párrafo precedente, se les denominará Periódico Oficial extraordinario y se les asignará el número consecutivo que le siga en su orden, el cual será independiente al del Periódico Oficial ordinario.

ARTICULO 11.

Los ejemplares ordinarios y extraordinarios se publicarán cada uno en orden consecutivo, comenzando por el día primero de enero de cada año.

ARTICULO 12.

1. En aquellos casos que una ley, reglamento, autoridad judicial o administrativa, ordene dos o más publicaciones, que deban estar separadas por un número determinado y preciso de días, y la fecha que concierne a la publicación no corresponda a la de impresión del Periódico Oficial, se considerará válida y legal ésta, si la publicación se hace el primer día siguiente de impresión ordinaria.

ARTICULO 13.

1. No se publicará documento alguno, cualquiera que sea su naturaleza jurídica, si no consta en original, debidamente firmado y sellado por aquel de quien procede.

2. Para los efectos del párrafo anterior, la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría General de Gobierno o el responsable de la impresión del Periódico Oficial, podrá requerir al ordenante o solicitante el debido cumplimiento de las formalidades.

ARTICULO 14.

En la publicación de los documentos que se incluyan en el Periódico Oficial del Estado, por razones técnicas se podrá omitir la impresión de la firma de quien o quienes los suscriben; sin embargo, en su lugar deberá aparecer, después de

la mención del nombre del firmante, la palabra “RUBRICA”, dándose plena validez jurídica el contenido de la publicación.

ARTICULO 15.

Para la publicación de documentos y, en los casos en que proceda, el usuario deberá realizar previamente el pago de los derechos que establezca la Ley de Hacienda del Estado.

ARTICULO 16.

Para la venta del Periódico Oficial, deberá estarse a lo que dispone la Ley de Hacienda del Estado, respecto al pago de ese derecho.

CAPITULO IV DE LAS FE DE ERRATAS

ARTICULO 17.

1. La fe de erratas es una certificación que realiza el responsable del Periódico Oficial del Estado por sí o a instancia de autoridad competente o de particulares, cuando una u otros sean los solicitantes de la publicación en el Periódico Oficial del Estado, de un error material que lo hace diferir del documento original que contiene el texto que sustenta su impresión y que obre en su poder.

2. Con base en dicha certificación se publicará la fe de erratas en el propio Periódico Oficial del Estado.

ARTICULO 18.

La fe de erratas será procedente:

- a) Por errores durante la elaboración del Periódico Oficial; y
- b) Por errores en el contenido de los documentos enviados para su publicación por autoridades o particulares, y que se comprendan en la materia de la publicación.

ARTICULO 19.

1. Cuando el contenido del documento publicado contenga errores que lo hagan diferir con el documento original y tal hecho sea imputable al responsable de la impresión; éste, al momento de tener conocimiento del error, por sí o a petición de parte, deberá insertar en el Periódico Oficial, dentro de los cinco días siguientes una fe de erratas en la que conste de manera correcta el contenido del documento original.

2. En el caso previsto en el párrafo anterior, la inserción aludida será sin costo para el usuario.

ARTICULO 20.

Cuando el contenido del documento publicado contenga errores derivados del propio documento original, el responsable del Periódico Oficial, previa solicitud por escrito de la parte interesada, publicará una fe de erratas dentro de los

cinco días siguientes a la fecha en que tenga conocimiento de ésta, en la que conste la corrección del error, previo pago de los derechos correspondientes.

CAPITULO V
DE LA PUBLICACION DEL PERIODICO OFICIAL
EN MEDIOS ELECTRONICOS

ARTICULO 21.

1. El responsable del Periódico Oficial administrará la página electrónica de dicho órgano de información en el internet.

2. Cada ejemplar del Periódico Oficial del Estado será difundido en el sitio web del propio órgano público de información, dentro de un término de veinticuatro horas posteriores a su publicación impresa.

3. La publicación electrónica del Periódico Oficial del Estado será exclusivamente para efectos de consulta y sólo se reconocerá validez oficial a la edición impresa.

4. A quien sin causa justificada altere los textos y gráficos del sitio Web del Periódico Oficial del Estado, se le aplicarán las penas previstas en las leyes de la materia.

ARTICULO 22.

1. El responsable del Periódico Oficial editará compilaciones electrónicas del propio Periódico para facilitar su colección.

2. Dichas compilaciones se harán llegar por el propio responsable del Periódico Oficial a las instituciones públicas señaladas en el artículo 7 inciso h) de este ordenamiento.

TRANSITORIOS

ARTICULO PRIMERO.- La presente ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTICULO SEGUNDO.- Se derogan todas aquellas disposiciones que se opongan a las contenidas en esta ley.